---Trelew, 04 de marzo de 2021.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito digital de fecha 11/12/2020 (ID 175195) contra la regulación de honorarios fijada en la resolución de fecha 03/12/2020 por considerarlos altos, concedido con fecha 30/12/2020 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que la resolución recurrida reguló los honorarios del Dr. I. O. B. en la suma de $ 415.876,73 por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia. Para resolver así, tuvo en cuenta las etapas y tareas realizadas por el letrado en la ejecución, el carácter con el que actuó, el monto de la ejecución ($3.667.343,33), que no fueron opuestas excepciones, el resultado alcanzado y las pautas de esta Alzada.----------

--- El recurrente sostiene que las tareas que se tienen en cuenta a fines de regular el honorario correspondiente a la ejecución de sentencia fueron actividades desarrolladas con antelación a dicha etapa. Así, las medidas cautelares se ordenaron con carácter preventivo y no ejecutorio.----------

--- Señala también que existió actividad judicial que fue inoficiosa por parte de la ejecutante, al ser intimada a reformular liquidaciones mal realizadas. Asimismo, califica otras actuaciones como parcialmente útiles, así como ciertos pagos realizados en autos como voluntarios y no forzosos. Concluye que las etapas cumplidas no se corresponden con los 3/4 que estableció el Juez de grado sino con 1/4, y que el porcentaje fijado es desproporcionado en atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada.----------

--- Finalmente, considera que los honorarios que corresponden por las tareas realizadas deben ascender a la suma de $222.000, los que dio en pago mediante depósito en la cuenta judicial de autos. ----------

--- II.- De manera preliminar, cabe recordar, que la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular en función de las circunstancias, teniendo por fin de preservar la *ratio legis* que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).----------

--- Esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la ley XIII- Nº 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la ley XVI- Nº 1, donde se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL 47/2017, entre otras).----------

--- En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo —una vez ordenada— la intimación de pago al deudor por un plazo de dos (2) días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio, adoptando en lo necesario aquellas normas pertinentes de la ejecución de sentencia reglada en el CPCC.----------

--- Por ello, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que los embargos preventivos oportunamente ordenados no pueden ser tenidos en cuenta en la etapa de ejecución, si las sumas que allí fueron cauteladas fueron las que posteriormente se utilizaron para ejecutar las sumas correspondientes.----------

--- También se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).----------

--- Por lo apuntado, en función del monto del proceso determinado a través de la liquidación aprobada, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado y el carácter con el que actuó, la regulación efectuada en primera instancia resulta elevada a criterio de este Tribunal; en tanto, si bien se llevaron a cabo varias actuaciones a fin de que la parte actora pueda percibir la totalidad de las sumas reconocidas en sentencia, en varios casos merecieron el reproche del ejecutado y la corrección por parte del Juzgado de Primera Instancia, tal como lo señaló el recurrente.----------

--- Ahora bien, la ejecutada justipreció los honorarios del Dr. B. por sus tareas en la suma de $222.000, los cuales fueron dados en pago y abonados al letrado, suma que resulta inclusive superior a lo que correspondería establecer, teniendo en cuenta el mérito y resultado de las tareas profesionales efectuadas en la instancia, el monto del proceso de ejecución, el carácter de apoderado con el que actuó y el resultado de dichas labores. --

--- En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios del Dr. I. O. B. y establecerlos en la suma de $222.000, teniendo a los mismos por cancelados según la resolución de fs. 385 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4),----------

--- III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al Dr. I. O. B. en la providencia de fecha 03/12/2020.----------

--- REGULAR los honorarios al citado letrado por su actuación en la ejecución de sentencia en la suma de $222.000.----------

--- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___07___ DE 2021 - SIL - CONSTE.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA